

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081306

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 11 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5625/2020

### SUMARIO:

**Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por reclamaciones o recursos. Ejecución de resoluciones y sentencias. Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Efectos. Retroacción de actuaciones.** El Tribunal Supremo ha emitido una prolija jurisprudencia sobre el art. 150.5 LGT, en el sentido de que su ámbito de aplicación no quedaba reducido a los casos en que la liquidación se anulara por razones formales, sino que también se debía extender a las anulaciones motivadas por razones de fondo, supuestos en los que la administración tiene la obligación de finalizar las actuaciones en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general, previsto en el art 105.1 LGT o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. [Vid., STS de 27 de marzo de 2017, recurso n.º 3570/2015 (NFJ066092), entre otras.]. Sin embargo, la Ley 34/2015 ha modificado este apartado, reubicándolo además y en su disp. trans única 6 se dispone que los apartados 1 a 6 del nuevo artículo 150, serán aplicables a todos los procedimientos de inspección que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, mientras que el apartado 7, será aplicable a todas las actuaciones inspectoras en las que la recepción del expediente por el órgano competente para la ejecución de la resolución como consecuencia de la retroacción, que se haya ordenado, se produzca a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Sobre esta nueva redacción vigente del art. 150.7 LGT, aún no existe doctrina de esta Sala que clarifique si el plazo que fija para la realización de actuaciones en cumplimiento de una resolución judicial o económico-administrativa puede ser de aplicación a los supuestos en que la misma fundara la revocación del acto en razones materiales. Habida cuenta de que la previsión temporal contenida en el actual art. 150.7 LGT difiere de la que regulaba el anterior apartado 5 en cuanto especifica que será aplicable "(c)uando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras", se hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal a fin de determinar el plazo de que dispone la inspección de los tributos para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una liquidación tributaria por razones de fondo, dictar y notificar la nueva liquidación, convendría aclarar si la jurisprudencia fijada respecto del anterior apartado 5 resulta o no aplicable a la nueva redacción del precepto, en particular, a su apartado 7. Asimismo, en el caso de que se concluya que en supuestos como el que constituye el objeto de esta litis, resulta de aplicación el art. 66.2 RGRVA y no otro, habrá de determinarse la fecha en que ha de situarse el inicio del plazo de un mes previsto en dicho precepto y los efectos que comporta la superación del mismo. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar cuál es el plazo de que dispone la administración para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que hubiere anulado un acto proveniente de unas actuaciones inspectoras por razones materiales o de fondo, dictar un nuevo acto en sustitución del revocado. En particular, discernir si resulta de aplicación el art. 150.7 LGT, introducido por la Ley 34/2015, o el plazo de un mes previsto en el art.66.2 RGRVA y en el caso de que resulte aplicable en estas situaciones el plazo de un mes previsto en el art. 66.2 RGRVA, determinar en qué fecha ha de situarse el *dies a quo* del mismo y qué consecuencias comporta su incumplimiento por parte de la administración ejecutante [Vid., STSJ de las Islas Baleares de 22 de julio de 2020, recurso n.º 238/2019 (NFJ081308) contra la que se plantea el recurso de casación].

### PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 150 y 239.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 66.

### PONENTE:

*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA  
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO  
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO  
Don INES MARIA HUERTA GARICANO  
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 11/03/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5625/2020

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5625/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

## HECHOS

### Primero.

1. La procuradora doña Catalina Ana Salas Gómez, en representación de don Ildefonso y de doña Esperanza, que actúan asistidos de la letrada doña Concepción García Castañón, presentó escrito el 10 de septiembre de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 22 de julio de 2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 238/2019, interpuesto frente a la resolución económico-administrativa confirmatoria de tres acuerdos de ejecución de sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Islas Baleares, concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y expedientes sancionadores derivados.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], en la versión introducida por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre; 66.2 y 3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, (BOE de 27 de mayo), ["RGRVA"], en relación con el artículo 239.3 LGT, así como el 14.2. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE de 2 de octubre), ["LPACAP"].

La normativa aludida se considera infringida por la sentencia recurrida, en síntesis, por cuanto la misma concluye que el plazo para notificar un acto dictado en sustitución de otro, anulado por razones de fondo por parte de un órgano económico-administrativo, cuando el expediente en que se dictó fuera de inspección tributaria, es el previsto en el citado artículo 150.7 LGT, contemplado antes de la reforma operada por la Ley 34/2015 en el artículo 150.5.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse acogido la tesis propugnada por la parte recurrente, el plazo de que hubiera dispuesto la administración para dictar y notificar la nueva liquidación hubiera sido el de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, que en el caso presente habría sido superado, lo que, según su consideración hubiera supuesto la posibilidad de apreciar la prescripción de la potestad liquidatoria de la administración. Considera, asimismo, que la sentencia de instancia, de haber asumido su tesis, habría situado el dies a quo del referido plazo de un mes en el día en que se remite la resolución a ejecutar a la oficina de relación con los tribunales y no cuando tiene entrada en el órgano con competencia para su ejecución.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurre la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, pues la sentencia impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, lo que justifica la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Culmina su escrito aludiendo a la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre las cuestiones que pretende someter a enjuiciamiento por la necesidad de formar jurisprudencia en relación con la nueva redacción de la Ley General Tributaria, sobre la base de que se han admitido otros recursos de casación sobre el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, lo que demuestra la importancia del tema suscitado.

### Segundo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 25 de septiembre de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la recurrente y la administración estatal recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contrala que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y don Ildefonso y de doña Esperanza se encuentran legitimados para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la parte recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al darse la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

### Segundo.

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, la primera de las cuestiones jurídicas que se ha de someter a enjuiciamiento se circunscribe a la determinación del plazo de que dispone la inspección de los tributos para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una liquidación tributaria por razones de fondo, dictar y notificar la nueva liquidación.

La segunda cuestión cuyo enjuiciamiento se pretende, relativa a la fecha en que ha de situarse el inicio del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA y a los efectos que comporta la superación del mismo, solo merecerá respuesta en el caso de que se concluya que en supuestos como el que constituye el objeto de esta litis resulta de aplicación el citado plazo reglamentario y no otro.

### Tercero.

A fin de centrar la cuestión planteada, conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso y que se deduce de lo recogido en la resolución económico-administrativa y en la sentencia recurrida:

Los recurrentes fueron sometidos a un procedimiento de inspección que culminó con unos acuerdos, de 15 de septiembre de 2014, relativos a liquidación de IRPF correspondiente al ejercicio 2012 y a dos sanciones por la comisión de infracciones tributarias graves. Conviene tener presente que la determinación del rendimiento de la actividad económica se realizó mediante la aplicación del método de estimación indirecta, dada la imposibilidad de la Administración tributaria de disponer de los datos necesarios para la determinación completa del mismo.

Interpuestas por los obligados tres reclamaciones económico-administrativas fueron acumuladas y resueltas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Islas Baleares de 31 de mayo de 2018, que decidió anular los actos impugnados y acordar la retroacción de actuaciones, en los términos señalados en esa resolución. Esta anulación, que comportó una estimación parcial de las reclamaciones, vino motivada por la apreciación de un error material en el cómputo del consumo eléctrico que se tomaba como referencia al calcular la base imponible mediante el método de estimación indirecta.

Interesa en este punto reproducir la dicción literal de la antedicha resolución: " Comprobándose a partir de la factura de consumo eléctrico del mes de septiembre de 2012 que obra en el expediente administrativo que efectivamente existe el error invocado por el obligado tributario ya que el consumo de este mes es de 11.097 Kwh, y que aplicando este consumo de 11.097 Kwh del mes de septiembre de 2012 que sirve para determinar el denominador del factor de ponderación utilizado que incluye los consumos de los meses para los que fueron aportados contratos de arrendamiento (de abril a octubre) este asciende a 44.233 en lugar del calculado por la Administración en 34.233, y que efectivamente conlleva un menor valor del factor de ponderación utilizado tal y como alega el obligado tributario. Razón por la que ha de estimarse parcialmente la presente reclamación al admitirse las alegaciones de la parte reclamante en lo relativo a este punto, anularse la liquidación en lo referente

al mismo y ordenar retroacción de actuaciones a efectos de que se dicte nueva liquidación corrigiendo lo relativo a dicha cuestión."

En fecha 28 de agosto de 2018, el órgano económico-administrativo generó una comunicación de remisión de cumplimiento de este acto dirigida a la Oficina de Relación con los Tribunales de la AEAT, la cual fue remitida por correo electrónico el 17 de septiembre de 2018, existiendo constancia de que fue recibida por funcionario de esta oficina el 24 de septiembre de 2018.

En fecha 19 de octubre de 2018 la administración notifica los tres acuerdos de ejecución: uno referido a la liquidación corrigiendo aquel error de cálculo y otros dos correspondientes a las sanciones calculadas con base en el nuevo importe.

Por parte de los hoy recurrentes se interpusieron tres nuevas reclamaciones económico-administrativas contra estos actos en las que se invocó la caducidad de los expedientes de liquidación y sanción, Estas reclamaciones fueron finalmente desestimadas por resolución de Tribunal Económico Administrativo Regional de Islas Baleares de fecha 29 de abril de 2019.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo el mismo fue desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

#### **Cuarto.**

En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 22 de julio de 2020, hoy recurrida, se desestiman cada uno de los motivos en que descansa el recurso contencioso-administrativo con fundamento en que el Tribunal Supremo ha fijado doctrina según la cual, en supuestos de ejecución de resoluciones económico-administrativas que estiman en parte las reclamaciones formuladas frente a actos derivados de actuaciones inspectoras, procede aplicar la regla contenida en el artículo 150.5 LGT, actual artículo 150.7 del mismo texto legal, aunque la anulación obedeciera a motivos de fondo y no meramente formales. Habida cuenta de que, en este caso, no habían transcurrido seis meses, plazo mínimo otorgado en este precepto, desde que se dictó la comunicación de remisión de cumplimiento por parte del TEAR, en fecha 28 de agosto de 2018, hasta el día en que se notificaron las resoluciones dictadas en ejecución del acto parcialmente estimatorio, 19 de octubre de 2018, no aprecia caducidad del procedimiento.

#### **Quinto.**

Con carácter previo a determinar las cuestiones en que concurre el necesario interés casacional objetivo para que se admita el presente recurso de casación ha de exponerse el marco legal y jurisprudencial que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

El artículo 150 LGT, encargado de regular los plazos de las actuaciones inspectoras, disponía, en su redacción primigenia, en su apartado 5, lo siguiente:

"5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución."

Sobre este apartado el Tribunal Supremo ha emitido una prolija jurisprudencia, siendo destacable, por lo que a este recurso interesa, que su ámbito de aplicación no quedaba reducido a los casos en que la liquidación se anulaba por razones formales, sino que también se debía extender a las anulaciones motivadas por razones de fondo. En ambos supuestos, según el Tribunal Supremo, la administración tiene la obligación de finalizar las actuaciones en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general, previsto en el apartado 1 del art 105 LGT o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. Esta es la doctrina fijada, verbigracia, en la STS de 27 de marzo de 2017 (casación 3570/2015; ES:TS:2017:1090); de 25 de enero de 2017 (casación 2253/2015; ES:TS:2017:199), y de 30 de enero de 2015 (casación 1198/2013; ES:TS :2015:569), en las que se señala que aunque la previsión del anterior artículo 150.5 LGT estaba inicialmente destinada solo a los casos de anulación por razones formales que determinarían la retroacción de las actuaciones, dado que el legislador guardaba silencio sobre el plazo que se había de respetar cuando la anulación lo fuera por razones sustantivas o de fondo, aun cuando técnicamente no puedan considerarse supuestos de retroacción de actuaciones, no existen motivos suficientes para no tratarlos como si lo fueran a estos efectos, debiendo aplicarse también el límite temporal y las consecuencias del artículo 150.5 LGT a los casos de anulación de las liquidaciones por razones de fondo.

Sin embargo, la modificación operada por el artículo Único.27 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, reubicó esta previsión en el apartado 7 del artículo 150 LGT e introdujo una variación en su redacción:

"Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución."

Por su parte, la Disposición Transitoria Única. 6 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, dispone que los apartados 1 a 6 del nuevo artículo 150, serán aplicables a todos los procedimientos de inspección que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, mientras que el apartado 7, será aplicable a todas las actuaciones inspectoras en las que la recepción del expediente por el órgano competente para la ejecución de la resolución como consecuencia de la retroacción, que se haya ordenado, se produzca a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Finalmente, debe transcribirse también lo dispuesto en el artículo 66 RGRVA, que regula la ejecución de las resoluciones administrativas y cuya aplicación demandan los recurrentes por tratarse de una anulación de un acto por motivos de fondo:

"Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución."

Resta añadir que la actual redacción del artículo 239.3 LGT, dada por el artículo Único. 48 de la Ley 34/2015, dota de rango legal las previsiones del artículo 66 RGRVA. Así, su párrafo cuarto dispone que, "...los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución".

## **Sexto.**

Sobre la redacción vigente del artículo 150.7 LGT, aún no existe doctrina de esta Sala que clarifique si el plazo que fija para la realización de actuaciones en cumplimiento de una resolución judicial o económico-administrativa puede ser de aplicación a los supuestos en que la misma fundara la revocación del acto en razones materiales, pues en los supuestos analizados en las sentencias aludidas en el anterior razonamiento era de aplicación el apartado 5 del artículo 150 en su redacción original. En cambio, en el caso que nos ocupa, dado que la recepción del expediente por la administración tributaria se produjo en el año 2018, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única. 6 de la Ley 34/2015, ha de resultar de aplicación el nuevo apartado 7.

Habida cuenta de que la previsión temporal contenida en el actual apartado 7 del artículo 150 difiere de la que regulaba el anterior apartado 5 en cuanto especifica que será aplicable "(c)uando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras", se hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal a fin de determinar el plazo de que dispone la inspección de los tributos para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que anula una liquidación tributaria por razones de fondo, dictar y notificar la nueva liquidación.

Así, convendría aclarar si la jurisprudencia fijada respecto del anterior apartado 5 resulta o no aplicable a la nueva redacción del precepto, en particular, a su apartado 7.

Asimismo, en el caso de que se concluya que en supuestos como el que constituye el objeto de esta litis, resulta de aplicación el artículo 66.2 RGRVA y no otro, habrá de determinarse la fecha en que ha de situarse el inicio del plazo de un mes previsto en dicho precepto y los efectos que comporta la superación del mismo.

Al ser evidente la proyección general que caracteriza a esta cuestión, así como la relevancia en orden a la determinación del plazo concreto que resulta de aplicación a los casos en que se anule en vía económico-administrativa un acto derivado de actuaciones inspectoras por razones materiales o de fondo y, en ejecución de tal resolución, deba dictarse otro en sustitución del revocado, resulta conveniente la emisión de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional que ofrezca una interpretación clara de los preceptos controvertidos y una solución unívoca.

## **Séptimo.**

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija una interpretación de un precepto que sustentó su fallo, y en concreto del artículo 150.7 LGT, sobre el que no existe jurisprudencia ( artículo 88.3.a) LJCA), y porque nos encontramos ante una cuestión que muestra una relevancia y proyección notables, con lo que se hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que determine cuál es el plazo de que dispone la administración para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que hubiere anulado un acto dictado en el seno de unas actuaciones inspectoras por razones materiales o de fondo, dictar un nuevo acto en sustitución



del revocado. En particular, discernir si resulta de aplicación el artículo 150.7 LGT, introducido por la Ley 34/2015, o el plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA.

De la respuesta que se dé a este interrogante dependerá que sea necesario que se enjuicie la segunda cuestión planteada, relativa al cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, en lo que respecta a la ejecución derivada de un procedimiento de inspección, y al momento en que ha de situarse el dies a quo de este plazo. La cuestión relativa a la fecha que ha de tomarse en consideración para el cómputo de este plazo, aunque respecto de actuaciones de gestión tributaria, ha sido resuelta en sentencia de 19 de noviembre de 2020, recurso de casación nº 4911/2018, (ES:TS:2020:3880), en el sentido defendido por el recurrente, si bien los efectos que se atribuyen al incumplimiento difieren de los que pretende el recurrente, habiéndose aclarado que la consecuencia jurídica derivada del mismo, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo.

## Octavo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto vendrá constituido, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por las cuestiones precisadas en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 150.7 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], y 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, (BOE de 27 de mayo), ["RGRVA"].

## Noveno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## Décimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

### LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/5625/2020, preparado por la procuradora doña Catalina Ana Salas Gómez, en representación de don Ildefonso y de doña Esperanza, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de fecha 22 de julio de 2020.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar cuál es el plazo de que dispone la administración para, en ejecución de una resolución económico-administrativa que hubiere anulado un acto proveniente de unas actuaciones inspectoras por razones materiales o de fondo, dictar un nuevo acto en sustitución del revocado. En particular, discernir si resulta de aplicación el artículo 150.7 LGT, introducido por la Ley 34/2015, o el plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA.

En caso de que resulte aplicable en estas situaciones el plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, determinar en qué fecha ha de situarse el dies a quo del mismo y qué consecuencias comporta su incumplimiento por parte de la administración ejecutante.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 150.7 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], y 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, (BOE de 27 de mayo), ["RGRVA"].

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.